



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2013-148

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

En virtud del informe secretarial que antecede y la comunicación allegado por la EPS FAMISANAR se,

DISPONE

COMUNICAR al pagador de la empresa WARNING SEGURIDAD LTDA., que mediante auto de fecha 16 de julio de 2013, se ordenó el embargo y retención en un porcentaje equivalente al 20% de las prestaciones sociales y del salario que devenga el demandado WILLIAM OSWALDO QUINTERO PARADA, identificado con la C.C. N° 80.459.251 cuya cuantía se limita en la suma de \$13'768.970,00 conforme a lo establecido en el artículo 130 del C.I.A. en concordancia con los artículos 513 y 681 del C.G.P.

Se advierte al pagador que dicha deberá ser consignada a órdenes de este despacho, en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Facatativá, a nombre de la ejecutante DIANA MARCELA PACHÓN MORENO, identificada con C.C. N° 1.070.952.208. Su incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones previstas en los artículos 130 del C.I.A. y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fa68526105fa3b5f9a66b85d5642af7c26f3a420eb2f684557a524d
ca366ea1**

Documento generado en 07/04/2022 12:03:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2018-179

Aumento de cuota alimentaria

En virtud del informe secretarial que antecede, toda vez que el señor JOSÉ BRUCE LUQUE PALACIOS prestó la caución indicada en el auto de fecha 24 de febrero de 2022, constituida en un depósito judicial a órdenes del juzgado y con destino al presente proceso por la suma de \$11'592.000.00, es procedente levantar el impedimento de la salida del país en atención a lo dispuesto en el artículo 129 del C.I.A. y el artículo 598 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento del impedimento de la salida del país que recae sobre el demandado JOSÉ BRUCE LUQUE PALACIOS, identificado la C.C. N° 11.442.238, decretado mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2018 y comunicado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del oficio 1422 del 18 de septiembre de 2018. Oficiar

SEGUNDO: ADVERTIR al demandado JOSÉ BRUCE LUQUE PALACIOS, que deberá seguir cumpliendo con la obligación alimentaria a favor de su hijo JUAN SEBASTIÁN LUQUE TORRES esté en el país o en el exterior.

TERCERO: ADVERTIR al demandado JOSÉ BRUCE LUQUE PALACIOS que el dinero consignado se mantendrá en custodia de este juzgado para garantía de los alimentos de su hijo JUAN SEBASTIÁN LUQUE TORRES hasta tanto sea exonerado de la obligación alimentaria mediante conciliación prejudicial o sentencia, situación que deberá ponerla en conocimiento de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb70132c050fbf353fbd19cadd006367903405b3546d798e2f34eaa
661fa51ff**

Documento generado en 07/04/2022 12:05:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2018-186

Adjudicación judicial de apoyos

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 006 de fecha 29 de diciembre de 2021, debidamente diligenciado por el comisionado.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA el informe de visita social de seguimiento para verificación de derechos del señor Orlando Pérez Castro visible en el archivo N° 13.

TERCERO: REALIZAR visita social de seguimiento en seis (6) meses por medio de comisionado.

NOTÍFIQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e544e320b54385cf0ea61cd9018b69fd6f0dd095b2553216e870fd
2c5b3d34e**

Documento generado en 07/04/2022 12:05:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-134

Investigación de paternidad

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la demandante el reporte del Banco Agrario de Colombia, visto en el archivo 11 en el que da cuenta sobre las consignados, pagos realizados y su concepto.

Advertir a la demandante que frente a la cuota alimentaria las consignaciones y pagos se encuentran al día hasta el mes de marzo de 2022.

SEGUNDO: EXHORTAR a la demandante ISABEL JOYA BASTO para que busque la asesoría de un abogado de confianza o de oficio y lo oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que debe presentar la demanda para la ejecución de los dineros que indica, debe el demandado RAÚL DE LA TORRES ARIAS sobre las obligaciones alimentarias que tiene a su cargo.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0cc6be6d7830754d53fb77ccf27b34469c6b5bb17b20a87feaf064
45d2508e6**

Documento generado en 07/04/2022 12:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-062

Aumento de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante se,

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Batallón Especial Energético Vial N° 6 de Miraflores – Boyacá, para que informe si se dio cumplimiento a lo ordeno por este despacho, respecto a la notificación por aviso del señor DIEGO ANDRÉS RUBIO PÉREZ, identificado con la C.C. N° 80.747.526 remitido por a través del correo institucional diper2ejercito.mil.co y allegue su respectiva constancia.

Hacer las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**95db61c11cb005c0844594ed868f0fbf539d6111bacdad89ba844b
963d1eb49d**

Documento generado en 07/04/2022 12:06:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-097

Muerte presunta por desaparecimiento

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el primer emplazamiento realizado a la desaparecida CHIQUINQUIRA GARCÍA de acuerdo con el procedimiento ordenad por el numeral 1° del artículo 583 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2° del artículo 584 ibídem, toda vez que transcurrieron 15 días después de publicada la información en el periódico y radiodifusora y no ha comparecido al despacho la desaparecida, ni persona alguna que tenga noticias de ella.

SEGUNDO: EMPLAZAR por segunda vez por edicto a la desaparecida CHIQUINQUIRÁ GARCÍA y prevenir a quienes tengan noticias de ella para que las comuniquen al Juzgado, de acuerdo a lo dispuesto el numeral 1° del artículo 583 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2° del artículo 584 ibídem.

Para tales efectos por secretaría deberá elaborarse el edicto y remitirlo vía correo electrónico al interesado para que realice las publicaciones y posteriormente luego de allegadas las publicaciones, realizar la inclusión de los datos del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en atención a lo establecido en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da02706792e4f8b81d9a9117cf2cfea77a7beb2b22a649177c3e6c30
d9cd0508**

Documento generado en 07/04/2022 12:07:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-147

Unión marital de hecho

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la Dra. ELSY GACHARNÁ FORERO, en su calidad de Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del señor HENRY PEÑA BRICEÑO (q.e.p.d.), se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, contestó la demanda y proponiendo como excepción de mérito la genérica.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que dé cumplimiento con lo dispuesto en el ordinal tercero del auto de fecha 14 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**7705bec05316e64b0b6fd39ee7a49b0d39c2925b1b9f475125a27c
c9eab0c963**

Documento generado en 07/04/2022 12:07:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad: 2021-187
Sucesión**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que KAREN ALEJANDRA TRIANA ARANGO, representada legalmente por su CLAUDIA MARCELA ARANGO PLAZAS, se notificó personalmente del auto de apertura de la sucesión de la causante MARÍA AMPARO DE JESÚS DORIS PRIETO OCHOA (q.e.p.d.), quien a por intermedio de apoderado judicial aceptó la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER a KAREN ALEJANDRA TRIANA ARANGO, representada legalmente por su CLAUDIA MARCELA ARANGO PLAZAS, hija de JOSÉ DANIEL TRIANA PRIETO (q.e.p.d.), hijo de ALBA STELLA PRIETO OCHOA (q.e.p.d.) hermana y heredera de la causante MARÍA AMPARO DE JESÚS DORIS PRIETO OCHOA (q.e.p.d.), tal y como se acredita con el registro civil de nacimiento visible en el expediente.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para surta el trámite de notificación personal de la heredera LORENA TRIANA ROMERO en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) doctor(a) JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ BAYONA, portador(a) de la T.P. N° 70.547 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora CLAUDIA MARCELA ARANGO PLAZAS en la forma y términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f75fa22595ee9b8a229c234973fc300b03606bf4c8e2a2db6bac7473
aeab3bf**

Documento generado en 07/04/2022 12:08:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-290

**Filiación Natural, Petición de herencia
y Acción Reivindicatoria**

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN NATURAL, PETICIÓN DE HERENCIA y ACCIÓN REIVINDICATORIA instaurada a través de apoderado judicial por MARÍA CRISTINA ESPITIA y ÁLVARO ALFONSO ESPITA en contra de los Herederos Indeterminados de JOSÉ AGUSTÍN JIMÉNEZ ESPITIA (q.e.p.d.) y de JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ AMEZQUITA (q.e.p.d.) y, BLANCA LILIA AMEZQUITA DE JIMÉNEZ, JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ SALCEDO y EDWIN ANTONIO HOYOS RUIZ.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a los demandados y CORRERLE TRASLADO por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR POR EMPLAZAMIENTO a los herederos indeterminados de los señores AGUSTÍN JIMÉNEZ ESPITIA (q.e.p.d.) y de JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ AMEZQUITA (q.e.p.d.) en los términos previstos en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6° y 7° del artículo 108 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR LA EXHUMACIÓN de quien en vida se llamó JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ AMEZQUITA (q.e.p.d.) y se identificó con la cédula de ciudadanía No. 176.083, tal como consta en la copia auténtica del Registro Civil de Defunción obrante en el expediente, para



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

como hijo del presunto padre AGUSTÍN JIMÉNEZ ESPITIA (q.e.p.d.) determinar la paternidad con los MARÍA CRISTINA ESPITIA, identificada con la C.C. N° 51.968.106 y ÁLVARO ALFONSO ESPITIA, identificado con la C.C. N° 80.277.973.

OFICIAR al Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. para que programe la diligencia de exhumación y se practique el examen de A.D.N. informando que los restos mortales del presunto hermano se encuentran en el módulo San Francisco Tumba N° 5 del Cementerio de Albán.

Por secretaría, NOTIFICAR personalmente a la parte demandante del decreto de la prueba genética.

SEXTO: Una vez se obtenga la muestra de ADN de los restos mortales del presunto hermano JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ AMEZQUITA (q.e.p.d.), **ORDENAR** la práctica de la prueba de ADN a los demandantes MARÍA CRISTINA ESPITIA, identificada con la C.C. N° 51.968.106 y ÁLVARO ALFONSO ESPITIA, identificado con la C.C. N° 80.277.973.

OFICIAR al Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. para que programe fecha y hora para la práctica de la prueba genética.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la firma de abogados INMOJURÍDICA SANTAFE S.A.S., con NIT. 900.470.131-7 de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario, quien actúa a través del Dr. JOHN ANDERSON BOLAÑOS VIVAS, portador de la T.P. N° 294.459 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores MARÍA CRISTINA ESPITIA y ÁLVARO ALFONSO ESPITIA en los términos del poder otorgado obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebb8004cab8acba2ff584bdca1f3c2738e55322a85cf788d0eb941b32
24f3eca**

Documento generado en 07/04/2022 12:09:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2021-292
Investigación de paternidad

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calificado el 15 de febrero de 2022, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff62ffc6f9d3e6fce048040de36b248e202e854e11c754879f9240e60
150e442**

Documento generado en 07/04/2022 12:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-295

Designación de guardador

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales establecidos por los artículos 82, 83 y 578 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR instaurada a través de Apoderada Judicial por GLORIA HELENA GÓMEZ RODRÍGUEZ en interés de su nieta SARA VALERIA MELO CORTÉS.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA previsto en los artículos 577 y s.s. del C.G.P. y en la Ley 1306 de 2009.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., a fin de que intervenga como parte.

CUARTO: CITAR a MIGUEL ÁNGEL CORTES GÓMEZ, ALBA LIS GÓMEZ RODRÍGUEZ, CAROL DAIANA GÓMEZ URREA, JOSÉ ARLEX MARÍN RESTREPO, CLAUDIA MARCELA GÓMEZ CAICEDO, LAURA STEPHANIA GÓMEZ URREA y YESID MAURICIO MELO MAHECHA como parientes de la niña SARA VALERIA MELO CORTÉS, para que sean oídos de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del C.C.

QUINTO: DECRETAR como medida provisional, el embargo y retención de los dineros que por concepto de mesada pensional puedan ser reconocidos a la niña SARA VALERIA MELO CORTÉS como beneficiaria de su madre YULI ADRIANA CORTÉS GÓMEZ



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

(q.e.p.d.), quien se identificó con la C.C. N° 53.071.519 por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Indicar que los dineros antes citados deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora GLORIA HELENA GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. N° 41.740.136.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA GÓMEZ CAICEDO, portadora de la T.P. N° 345.138 del C. S. de la J. para que actué como apoderada judicial de la señora GLORIA HELENA GÓMEZ RODRÍGUEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b85e1b403df52ac2bade54b31088abb42eef83c78aa102bd1fad2
3314022ccc

Documento generado en 07/04/2022 12:10:30 PM



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-028

Impugnación e Investigación de paternidad

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD presentada por el Comisario de Familia de Cachipay en representación del niño DARWIN JOSÉ PINTO OYOLA, hijo de la señora EBELSADITH OYOLA JIMÉNEZ en contra de los señores WILSON ANDRÉS PINTO YARA y JOSÉ ARNOLDO PINTO CAMACHO, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.
- 2. APORTAR** el registro civil de nacimiento del niño DARWIN JOSÉ PINTO OYOLA.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20668e3f3cd39b4f609524c9ab7331f6b9e5a13d27889dc59ee21ca
de525ce21**

Documento generado en 07/04/2022 12:11:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-030

Custodia y cuidado personal

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 se,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada por el señor JESÚS CEPEDA NEIRA a través de apoderado judicial en representación de sus hijos JUAN ANDRÉS y NICOLÁS FELIPE CEPEDA BOCANEGRA en contra de la señora YEIMI PAOLA BOCANEGRA, para que en el término de cinco (5) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1. ACREDITAR** que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en virtud a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001
- 2. DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en cuanto al envío de la demanda a la parte demandada de forma **simultánea** al juzgado, toda vez que, de conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.
- 3. INDICAR** el correo electrónico de la persona relacionada en el acápite de pruebas testimoniales de acuerdo con lo previsto en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- 4. INDICAR** la dirección física y electrónica de la parte demandante de acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e34cec56bf5107a9f00e12dd27ab2793697d528ece1bd893c7d06
91ce1d26b3**

Documento generado en 07/04/2022 12:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-031
Sucesión

Vista la anterior demanda y con fundamento en el numeral 2° del artículo 17 del C.G.P. que reza: “*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.(...) 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*” y el artículo 26 ibídem que indica: “*La cuantía se determinará así:...5. En el proceso de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P. que a su tenor literal reza:

“Artículo 489. Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. El avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444.

(...) (Subrayado fuera del texto)

A su vez el artículo 444 ibídem dispone:

“Art. 444. Avalúo y pago de productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia de seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, no el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...)”



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Así las cosas, por encontrar que el avalúo de los bienes relictos dentro de la presente sucesión se enmarca dentro de los valores de la mínima cuantía, deberá la misma rechazarse por competencia y remitirse al Juzgado Civil Municipal de Facatativá.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN del causante ZAIDA OBGANDO LÓPEZ (q.e.p.d.), presentada a través de apoderado judicial por PEDRO PABLO OBANDO ANGULO, BLANCA ISABEL OBANDO ANGULO, DIONISIA OBANDO ANGULO, EDUARDO OBANDO ANGULO, MARÍA DE JESÚS OBANDO MAHECHA, MARIELA OBANDO MAHECHA, DIÓGENES OBANDO MAHECHA, ALICIA OBANDO MAHECHA, NIBARDO OBANDO GALINDO, RAFAEL ZIPAQUIRÁ OBANDO, SAMUEL RICARDO OBANDO ZIPAQUIRÁ y SANTOS OBANDO ANGULO, POR FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO, puesto que el valor dado a los bienes relictos se enmarca dentro de los valores que delimitan la mínima cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, para lo de su competencia.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**965248f33dd0b966bf7394429931c244780477006024539318ca58dfd
cde90a7**

Documento generado en 07/04/2022 12:12:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 2022-032
Investigación de paternidad**

En razón a la demanda presentada y teniendo en cuenta que el domicilio de la menor de edad es el municipio de Funza (Cund.) de acuerdo con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P. le corresponde conocer de las presentes diligencias en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel, es decir, el Juez de Familia del Circuito de Funza, por lo tanto, este Despacho carece de competencia para adelantar las presentes diligencias.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA puesto que el competente para conocer es el **Juzgado de Familia del Circuito de Funza (Cund.) para lo de su cargo, en razón a la FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO**, por el domicilio de la menor de edad que es el municipio de Funza (Cund.) de conformidad con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado de Familia del Circuito de Funza (Cund.), para lo de su competencia.

TERCERO: DEJAR las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff4a4cc5c5bd5ff13ed44efdf388a83eafd652af2ad5f3d2834c1636e
f47c859**

Documento generado en 07/04/2022 12:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-290

**Filiación Natural, Petición de herencia
y Acción Reivindicatoria**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PREVIO A DECIDIR acerca de las medidas cautelares solicitadas la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$137'135.100,00** conforme a lo indicado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**2f608856204cce58eb95da5cbf3a9545d83231aa37e0acecca6ea39
846575357**

Documento generado en 07/04/2022 04:47:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-027

Unión Marital de Hecho

Teniendo en cuenta que la parte demandante en su escrito de demanda, menciona que no le es posible acreditar los registros civiles de nacimiento de KATHERINE VARGAS OSORIO, CATALINA VARGAS OSORIO y DIANA MARCELA VARGAS OSORIO con el fin de acreditarse como herederos determinados del señor CARLOS ALBERTO VARGAS BERMÚDEZ (q.e.p.d.), por ser procedente su solicitud, previo a su admisión y en virtud a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 85 del C.G.P., se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por otro lado, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior este despacho,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que a costa de la parte interesada se sirva expedir en el término de cinco (5) días, el registro civil de nacimiento de las siguientes personas, haciendo referencia al nombre del padre CARLOS ALBERTO VARGAS BERMÚDEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. N° 94.273.435 y de la madre FABIOLA OSORIO PELAEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. N° 38.893.496:

- KATHERINE VARGAS OSORIO, identificada con la C.C. N° 1.007.360.372.
- CAROLINA VARGAS OSORIO, identificado con la C.C. N° 1.007.360.371.
- DIANA MARCELA VARGAS OSORIO, identificado con la C.C. N° 1.115.420.777.

Una vez se obtenga respuesta de lo solicitado, se resolverá sobre la admisión de la demanda.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por la señora LEIDY YANETH MARENTES a través de apoderado judicial en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados del señor CARLOS ALBERTO VARGAS BERMÚDEZ (q.e.p.d.), para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

564d5fe7b6c54ecc10ac222b89e76e1323daebc0dd1817829d97736
fde56ec54

Documento generado en 07/04/2022 04:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>